



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (DERECHO AL BUEN NOMBRE Y OTROS)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : DARLEY BONILLA HERNANDEZ
ACCIONADO : VEEDURÍA CIUDADANA POR UN COELLO MEJOR representado por Juan José Reyes Canizales
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00181-00
SENT. N° : 062. HORA: 03:50 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental a la intimidad, honra, buen nombre, presunción de inocencia, habeas data y a la vida en condiciones de dignidad y prestigio, el cual considera vulnerado por la Veeduría Ciudadana “Por un Coello Mejor” representado por el señor Juan José Reyes Canizales. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Señala que el día viernes 23 de octubre de 2021, la Veeduría accionada actuando a través del perfil que ostentan en la red social Facebook denominada “Veeduría Ciudadana Coello Tolima”, a las 18:51 publicaron una foto y fallo de incidente de desacato dentro de la radicación 2021-146 y escrito descripción en los términos “*Ordenan arresto de un día contra el presidente del concejo municipal de Coello Tolima. (..) Por desacatar fallo de tutela, el juzgado promiscuo municipal de Coello ordenó en primera instancia arresto por un (1) día para el cabildante Darley Bonilla Hernández presidente del concejo municipal de Coello, asimismo el juzgado puso multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por no tramitar petición que le formulara esta organización social consistente en efectuar control político a varios*

funcionarios de la alcaldía municipal de Coello Tolima y a la personera por la problemática de riesgo de desastre con el cerro “El Fraile” y la venta ilegal del inmueble donde otrora funcionó la inspección de policía de Gualanday. (..) Somos la veeduría ciudadanía por un mejor Coello y seguiremos ejerciendo control social y vigilancia a la gestión pública en defensa del interés general”.

1.1.2.- Afirma que no ha autorizado a la veeduría accionada para que traten información y divulguen a través de redes fotografías personales.

1.1.3.- Alega que la decisión publicada y puesta en conocimiento de la comunidad que sigue el perfil no se encuentra en firme, por lo que atenta flagrante y arbitrariamente su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

1.1.4.- Invoca que la orden emitida por desacato no se encuentra en firme toda vez que es objeto de consulta ante el superior, se ha afirmado y divulgado por parte de la accionada que al accionante le impusieron sanción, alertando a autoridades policiales municipales para que procedieran a dar estricto cumplimiento a la providencia adiada el 22 de octubre de 2021.

1.1.5.- Afirma que con ocasión a la publicación efectuada por la accionada ha sufrido rechazo político y social, recibiendo llamadas telefónicas en diferentes horarios en donde le señalan que a la cárcel es donde pertenece.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental al buen nombre, a la intimidad, honra, presunción de inocencia, habeas data y a la vida en condiciones de dignidad y prestigio en que incurrió la accionada.

1.2.2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene 1). Retirar la publicación de la Red Social Facebook; 2) La retractación pública por el mismo medio; 3). Emitir un pronunciamiento en donde indique que la decisión no se encuentra en firme; 4). Instar para que se abstenga de publicar fotografías sin autorización y realizar aseveraciones o informe situaciones jurídicas que no se encuentran en firme.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veintiséis (26) de octubre de esta anualidad¹, se admitió la acción de tutela, disponiendo notificar a la accionada VEEDURIA CIUDADANA “POR UN MEJOR COELLO” representado por el

¹ Fol. 200

señor Juan José Reyes Canizales, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa.

3. CONTESTACIÓN

En términos argumentó que la organización comunitaria publicó desde su perfil en la red social Facebook, el auto No. 0169 de octubre 22 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello, este “post” se enmarca en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a informar.

Indica que el perfil o cuenta de la Veeduría Ciudadana en el medio social Facebook se ha constituido como órgano de difusión a la comunidad sobre las actividades de control y vigilancia efectuadas por la organización comunitaria.

Advierte que no ha vulnerado la presunción de inocencia del servidor público accionante, toda vez que, en la captura de pantalla inserta en el libelo tutelar, que se trataba de una decisión proferida en primera instancia.

Asegura que desde la página de Facebook del Concejo Municipal de Coello Tolima el pasado 27 de octubre a las 12:45, se difundió la providencia No. 0171 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello con el que se inaplicaron las sanciones inicialmente impuestas, en ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a informar. Asimismo, la Veeduría accionada una vez proferida la providencia antes mencionada, expidió un comunicado a la opinión pública.

Arguye que es falso sobre la alerta a las autoridades policiales municipales a proceder a efectuar arrestos o capturas contra alguien, toda vez que no cuentan con dicha atribución y además menciona que no tiene alguna relación, incidencia o influencia sobre el comandante de la Estación, al contrario, contra el informado presentaron una queja disciplinaria debido a los hechos ocurridos en la sesión del Concejo Municipal el día 30 de agosto del año en curso.

Invoca que no se cumple con el requisito de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que el accionante no se halla en estado de indefensión, subordinación ante un particular, siendo improcedente la acción de tutela.

Agotado el trámite respectivo, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Acorde a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda

alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Será ¿determinar, si la accionada Veeduría Ciudadana “Por un Coello Mejor” representado por el señor Juan José Reyes Canizales, vulneró el derecho fundamental a la intimidad, honra, buen nombre, presunción de inocencia, habeas data y a la vida en condiciones de dignidad y prestigio del accionante, al publicar en su perfil de Facebook una fotografía de éste en el cual refiere afirmaciones en su contra, relacionadas con la sanción de arresto y multa impuesta por desacato a un fallo de tutela en el ejercicio de sus funciones como Presidente del Concejo Municipal de Coello Tolima, teniendo en cuenta que la misma no había sido objeto de consulta dentro del precitado trámite?.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

3.1. DERECHO AL BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN LA RED SOCIAL FACEBOOK.

En Sentencia T-260 de 2012, la Corte abordó el tema relacionado con los riesgos para los derechos fundamentales como la protección de datos, la intimidad y la imagen en las redes sociales. En dicha oportunidad, se indicó que, si bien en estos espacios deben regir normas similares a los medios no virtuales, acceder a estos implica un riesgo mayor para las garantías fundamentales pues, la posibilidad de hacer pública información y datos personales a través de perfiles creados por quienes las utilizan, implica un más alto grado de vulnerabilidad de los derechos antes mencionados.

Lo anterior, toda vez que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, gracias a potentes herramientas para su intercambio, análisis y procesamiento, alcance del cual los usuarios no son conscientes al momento de comenzar a utilizarlas, hacen que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor

vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales relacionados con la misma.

En relación con el tema específico de la red social Facebook, la decisión antes mencionada advirtió que el riesgo a los derechos fundamentales puede originarse incluso desde un primer momento, cuando el usuario comienza a utilizar el servicio a través del registro y no solo durante su permanencia en la plataforma, sino también una vez decida abstenerse de seguir participando en ella; conllevando así, que el riesgo se perpetre no solo respecto de los usuarios que se encuentran activos en dicha red social, pues existe la posibilidad de que, además de estos últimos, terceros no participantes también tengan acceso y utilicen la información que allí se publica.

Así, la vulneración más clara que se puede presentar a través de Facebook deriva de la publicación de videos, mensajes, fotos, estados y la posibilidad de realizar y recibir comentarios de la importante cantidad de usuarios de la plataforma, lo que trae consigo la eventualidad de que terceros tengan acceso a la propia información.

En efecto, en la citada decisión, la Corte señaló que dentro de los posibles riesgos a los que se está expuesto al ser usuario de las redes sociales, entre otros, es que: *“Los datos personales pueden ser utilizados por terceros usuarios malintencionados de forma ilícita. Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario, generando situaciones jurídicas perseguibles que pueden llegar a derivarse de este hecho.”*

También resalta la Corte que la protección a la imagen también se aplica a las redes sociales incluyendo el restablecimiento del derecho cuando se está haciendo un uso indebido de ella, se publica sin la debida autorización del titular o simplemente la posibilidad de excluirla de la plataforma, pues, como se mencionó anteriormente, tanto la imagen como su disposición se encuentra íntimamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, así como a la dignidad humana como expresión directa de la identidad de la persona.

De lo anterior se colige que si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales.

3.2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET²

² Sentencia T-578/19

La Corte Constitucional ha indicado que, en razón a la masificación que pueden tener las opiniones y las informaciones a través de internet, aunado a la posibilidad de almacenar la información, así como de disponer y consultar la misma de manera ágil y permanente, es preciso prestar una especial atención a las expresiones que allí se profieran, de tal manera que no se desconozcan los derechos de terceras personas. En concreto, sobre las redes sociales dijo la Corte:

*“El libre acceso y la decisión autónoma sobre el contenido de las publicaciones, la difusión inmediata en un número de destinatarios exponencialmente alto, la indisponibilidad de la información una vez incorporada en la red social y la espontaneidad con la que la misma se expande, exige una especial atención en relación con la veracidad e imparcialidad de la información u opinión que se publica, por la posibilidad de afectación de los derechos de terceras personas. De manera que, si bien la percepción sobre las redes sociales puede ser desprevenida y, en este sentido, entendida por la mayoría de los usuarios simplemente como una actividad de comunicación entre conocidos o de ocio, el hecho que tenga una alta potencialidad de afectar derechos exige de los usuarios una conciencia, cuidado y observancia de los presupuestos constitucionales a la hora de publicar contenido que va más allá de lo personal o de una mera opinión”.*³

En todo caso, el juez debe ponderar los derechos en tensión cuando se origine un conflicto por publicaciones difundidas a través de internet, para establecer si la libertad de expresión debe ceder en el caso concreto, y adoptar siempre el remedio judicial que resulte menos lesivo para ésta, logrando de igual manera cesar la vulneración de derechos advertida, y el restablecimiento de los mismos, si ello fuera posible.

En suma, dados los peligros potenciales que se generan con el uso de internet, es claro *“que la protección de los derechos fundamentales se hace necesaria en escenarios virtuales por la multiplicidad y las características de las plataformas que se encuentran alojadas en internet. La jurisprudencia constitucional, no ha sido ajena al debate y reconoce que las garantías de carácter fundamental son objeto de protección, aún en los casos en que la afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados se lleve a cabo en la red”.*⁴

3.3. SUBSIDIARIEDAD

En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.

En efecto, cuando se trate entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-725 de 2016. MP. Aquiles Arrieta Gómez.

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

En tal sentido, en aras de verificar la relevancia constitucional del asunto de cara al análisis de subsidiariedad, se deberá realizar bajo los siguientes parámetros⁵:

i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.

ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.

iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:

a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros.

b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.

c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, *likes* o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).

A partir de este análisis de contexto es dable determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil, de manera que el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales mencionados conculcados mediante el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

⁵ Parámetros reiterados de la sentencia T-155 de 2019.

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho fundamental a la intimidad, honra, buen nombre, presunción de inocencia, habeas data y a la vida en condiciones de dignidad y prestigio, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. El accionante, pretende se le restablezca el derecho fundamental incoado y, consecuente con ello, según los hechos de la demanda, se declare retirar la publicación de la Red Social Facebook; 2) La retractación pública por el mismo medio; 3). Emitir un pronunciamiento en donde indique que la decisión no se encuentra en firme; 4). Instar para que se abstenga de publicar fotografías sin autorización y realizar aseveraciones o informe situaciones jurídicas que no se encuentran en firme.

4.2. Observado el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente el día 23 de octubre, a las 18:51, la accionada publicó en su perfil de Facebook una fotografía del señor Darley Bonilla, preexistida de un mensaje en el que relata que el accionante, refiriéndose a su condición como Presidente del Concejo Municipal de Coello Tolima, lo siguiente: *“Ordenan arresto de un día contra el presidente del concejo municipal de Coello Tolima. (..) Por desacatar fallo de tutela, el juzgado promiscuo municipal de Coello ordenó en primera instancia arresto por un (1) día para el cabildante Darley Bonilla Hernández presidente del concejo municipal de Coello, asimismo el juzgado puso multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por no tramitar petición que le formulara esta organización social consistente en efectuar control político a varios funcionarios de la alcaldía municipal de Coello Tolima y a la personera por la problemática de riesgo de desastre con el cerro “El Fraile” y la venta ilegal del inmueble donde otrora funcionó la inspección de policía de Gualanday. (..) Somos la veeduría ciudadanía por un mejor Coello y seguiremos ejerciendo control social y vigilancia a la gestión pública en defensa del interés general”*. Igualmente, el día 27 de octubre a las 15:02 la accionada anunció un comunicado a la opinión pública en dicho portal web, en el cual manifiesta *“Para la Veeduría Ciudadanía “Por un Mejor Coello” es tan lamentable como vergonzoso que una corporación como el Concejo Municipal de Coello, solo se decida actuar conforme a sus atribuciones, funciones y deberes legales, solamente cuando le cursa una orden de arresto y la imposición de multas al presidente de ese órgano político. La victoria del presidente del concejo es pírrica porque, por ahora, no ira a la cárcel, pero aquí el verdadero triunfo es de la comunidad la cual se ha hecho respetar ja través de la justicia! Sus derechos constitucionales de aquellos servidores públicos caprichosos.”*

4.3. Al respecto, considera el Despacho que si bien la accionada afirma que el único fin de su publicación en el muro del perfil de Facebook era de control social, es preciso verificar la relevancia constitucional del asunto para lo cual se procederá a examinar: (i) el emisor del contenido, quién comunica, (si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable); (ii) la calidad del sujeto afectado, esto es, si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública, de qué o quién se

comunica; (iii) la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar (a) el contenido del mensaje; (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación; y (c) el impacto de la misma; y (iv) las garantías fundamentales afectadas.

1). *Quien comunica* es una persona jurídica, cuyo interés es manifestar la sanción impuesta al señor Darley Bonilla Hernández en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Coello Tolima debido al desacato a una orden de un juez de tutela en primera instancia. Por lo tanto, no se advierte cuestiones de la vida privada en lo difundido contra el accionante.

2). *De qué o de quien se comunica*: la expresión de la veeduría accionada está dirigida a debatir la actuación de un miembro de una corporación pública en el ejercicio de sus funciones, es decir, la sanción impuesta en primera instancia al presidente del Concejo Municipal de Coello Tolima por desacato a una orden de un juez de tutela, fundada en una providencia judicial.

3). *A quién se comunica*: el mensaje objeto de estudio fue comunicado en su cuenta de la red social Facebook. No obstante, en la acción de tutela se adjunta una captura de pantalla de la fotografía y lo expresado en la cuenta del accionado sin que se advierta la potencialidad que tuvo dicha publicación, es decir, si el mismo fue compartido o comentado.

4). *Cómo se comunica*: fue comunicado de manera escrita, en el que describe la sanción impuesta al señor Darley Bonilla Hernández en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Coello Tolima debido al desacato a una orden de un juez de tutela en primera instancia, lo que sugiere que el mensaje comunicado por el accionado a través de su red social tenía la capacidad de transmitir lo que se quería expresar de una forma clara, conllevando a una fácil comprensión para sus destinatarios.

5). *Por qué medio lo comunica*: el mensaje fue publicado a través de la red social Facebook.

6). *Valoración de los parámetros*: el mensaje publicado por la veeduría accionada en donde establece una opinión constituida en el hecho que el presidente del Concejo Municipal de Coello Tolima fue sancionado por desacatar un fallo de tutela en primera instancia por no tramitar un derecho de petición formulado por la organización social en el que solicitaba “efectuar control político a varios funcionarios de la alcaldía municipal de Coello Tolima y a la personera por la problemática de riesgo de desastre con el cerro “El Fraile” y la venta ilegal del inmueble donde otrora funcionó la inspección de policía de Gualanday”. Aspecto que no fue refutado por el accionante.

4.4. Luego de revisar con acuciosidad el haz probatorio que integra la acción y los parámetros constitucionales desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, es preciso indicar, que al

⁶ Sentencia SU420/19

señor Darley Bonilla Hernández no se le consideran vulnerados los derechos a la intimidad, honra, buen nombre, presunción de inocencia, habeas data y a la vida en condiciones de dignidad y prestigio, puesto que lo expresado por la accionada Veeduría Ciudadana “Por un Mejor Coello” se enmarca dentro de un discurso especialmente protegidos en el ámbito de la libertad de expresión⁷, como quiera que se trata de un asunto de interés general concerniente al desacato a una disposición proferida por un juez de tutela, y además en razón del cargo público de elección popular que ocupa el accionante, éste puede informar ante la opinión pública sobre las controversias que se le hagan sobre su gestión.

CONCLUSIÓN

De cara a tal estado de cosas, cumple indicar que no se evidencia un desconocimiento al derecho alegado por el accionante y por consiguiente, no ha de concederse el amparo solicitado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor DARLEY BONILLA HERNANDEZ en contra de la VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO representada por el señor Juan José Reyes Canizales, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del referido decreto.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Rodrigo Escobar Gil

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (DERECHO AL BUEN NOMBRE Y OTROS)
ACCIONANTE : DARLEY BONILLA HERNANDEZ
ACCIONADO : VEEDURIA CIUDADANA POR UN COELLO MEJOR
RADICIACIÓN : 73200-4089-068-2021-00181-00

11

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e46aaedbd5c8a546319619148db2c8d2282afed96aab446d3866f2694
3f5d8ac**

Documento generado en 10/11/2021 05:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>